



Mérida, Yucatán, a veinte de febrero de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01230718.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 01230718, en la cual requirió lo siguiente:

“PIDO LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN EN MATERIA DE DERECHO Y JUSTICIA ELECTORAL VIGENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y QUE SE NO EXISTIR PIDO EL TESTIFO (SIC) DOCUMENTAL QUE JUSTIFIQUEN EL PORQUE (SIC) NO SE HA PRESENTADO AL PLENO EL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN Y EL RESPONSABLE DE NO CUMPLIRLO Y SI HAY SANCIONES POR ESTO, Y SI HAY ESTOS PROGRAMAS PIDO LOS DOCUMENTOS QUE NOS DEJEN VER COMO SE HA COORDINADO Y LLEVADO A CABO LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN EN MATERIA DE DERECHO Y JUSTICIA ELECTORAL Y PIDO EL ARCHIVO DE TESIS EN MATERIA ELECTORAL QUE HAYA GENERADO LA DIRECCIÓN DE ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL. ESTA INFORMACIÓN SE PIDE ME SEA DADA EN ARCHIVO ELECTRÓNICO POR ÉL PNT Y DE MANERA GRATUITA.”

SEGUNDO.- El día treinta de noviembre del año que antecede, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

ANTECEDENTES

I. CON FECHA VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, TUVO POR PRESENTADA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO: 01230718, REALIZADA POR EL SOLICITANTE...



REGISTRADA POR EL SISTEMA DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, A CARGO DEL INAIP.

...
III. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PROCEDIÓ A REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, MEDIANTE OFICIO NÚMERO TEEY/UT/227/2018 DE FECHA VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE, DIRIGIDO A LA DIRECCION DE ESTUDIO, INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL COMO ÁREA RESPONSABLE DE CONTAR CON LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA.

IV. EL 28 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, MEDIANTE OFICIO NÚMERO DA/DEICDI/019/2018, LA DIRECTORA DE DE ESTUDIO, INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

...
V. CON FECHA TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE ACTA NÚMERO TEEY/CT/023/2018, CONFIRMÓ LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ENTREGADA POR LA DIRECTORA DE ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL, YA QUE CONTIENE DATOS CONSIDERANDOS COMO DATOS PERSONALES; DEL OFICIO MENCIONANDO EN EL ANTECEDENTE CUARTO, DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...
CONSIDERANDO

...
SEGUNDO. QUE LOS OFICIOS Y DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ANTECEDENTE IV Y V ENVIADOS POR LA DIRECTORA DE ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DIERON RESPUESTA A LA SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE, LA CUAL DEBE PONERSE A SU DISPOSICIÓN EN EL SISTEMA INFOMEX.

...
RESUELVE

PRIMERO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ORDENA PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, LOS OFICIO Y DOCUMENTOS A QUE HACE REFERENCIA LOS ANTECEDENTE IV Y V DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, CON EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD: 01230718.

...”
TERCERO.- En fecha cuatro de diciembre del año próximo pasado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Tribunal Electoral del



Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 01230718, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“CONSEJEROS DEL INAI ANTE VUESTRA HONORABILIDAD COMPAREZCO Y EXPONGO QUE VENGO A PROMOVER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA DIRECTORA DE ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL POR LAS SIGUIENTES ARBITRARIEDADES AL RESPONDER MI SOLICITUD. LA DIRECTORA NO APLICA EL CRITERIO DEL INAI 02/17 QUE LE OBLIGA A SER EXHAUSTIVO Y CONGRUENTE EN LAS RESPUESTA DE TRANSPARENCIA, PORQUE SOLICITÉ EL ARCHIVO DE TESIS EN MATERIA ELECTORAL QUE HAYA GENERADO PERO ME ENTREGA INFORMACIÓN PDF DE JURISPRUDENCIA QUE FUE GENERADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON LO QUE INTENTA CONFUNDIR AL CIUDADANO Y CON ESTO VIOLAR MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBIÓ HABER GENERADO POR SER PARTE DE SUS FUNCIONES, TAMBIÉN DEBO DECIR QUE EL TITULAR DE TRANSPARENCIA DEBIÓ REQUERIR QUE SE GENERA LA INFORMACIÓN QUE POR MINISTERIO DE LEY DEBE EXISTIR EN ESA ÁREA Y DE ESTO DAR PARTE AL CONTRALOR DEL SUJETO OBLIGADO TAL COMO LO DICE EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ME ENTREGAN INFORMACIÓN INCOMPLETA PORQUE NO ME ENTREGAN TODOS LOS DOCUMENTOS QUE NOS DEJEN VER COMO SE HA COORDINADO Y LLEVADO A CABO LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN EN MATERIA DE DERECHO Y JUSTICIA ELECTORAL, PORQUE SI ME ENTREGAN SU PROGRAMA DE CAPACITACIÓN, PERO NO ME ENTREGAN LOS PROGRAMAS DE INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN EN MATERIA DE DERECHO Y JUSTICIA ELECTORAL QUE ES SU COMPETENCIA GENERA Y PROPONER AL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL TAL COMO LO PLANTEA EL ARTÍCULO 29 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO. PORQUE LA INFORMACIÓN QUE ENTREGA PERMITE VER QUE GESTIONÓ CURSOS DE CAPACITACIÓN LOS CUALES NO DIO LA DIRECTORA DE CAPACITACIÓN, PERO NO ENTREGA LOS PROGRAMAS DE INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN EN MATERIA DE DERECHO Y JUSTICIA ELECTORAL, UNA COSA ES GESTIONAR CAPACITACIÓN Y OTRA COSA ES GESTIONAR INVESTIGACIONES Y LA DIFUSIÓN EN MATERIA DE DERECHO Y JUSTICIA ELECTORAL. ENTONCES SI ES INFORMACIÓN INEXISTENTE, PUES NO LE DIO EL TRÁMITE QUE MARCA LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA PERO ADEMÁS ESTA INFORMACIÓN NO PUEDE SER INEXISTENTE PORQUE ES SU FUNCIÓN HABERLA GENERADO, ENTONCES DEBIÓ HABERSE GENERADO DESDE LA CREACIÓN DE ESE PUESTO, Y DEBE DARSE PARTE AL CONTRALOR DEL SUJETO OBLIGADO PARA QUE SANCIONE ESTA VIOLACIÓN A UNA OBLIGACIÓN DE LA DIRECTORA QUE DA RESPUESTA Y TAMBIÉN EN CONTRA DEL TITULAR



**DE TRANSPARENCIA QUE NO ES EXHAUSTIVO EN SUS INDAGATORIAS
VIOLANDO MIS DERECHOS HUMANOS.”**

CUARTO.- Por auto dictado el día cinco de diciembre del año que precede, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha siete de diciembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente **TERCERO**, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información y contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 01230718, realizada a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones II y IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano no proporcionó correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados del Instituto.

SEXTO.- En fecha doce de diciembre del año próximo pasado, se notificó por los estrados de este Organismo Autónomo al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente **QUINTO**; y en lo que respecta a la autoridad recurrida, personalmente el día catorce de diciembre del referido año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número TEEY/UT/003/2019 de fecha



nueve de enero del referido año, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 01230718; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio en cita, se desprende la existencia del acto que se reclama, toda vez que el Titular de la unidad de Transparencia en cuestión, manifestó expresamente haber dado respuesta en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho al ciudadano, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como su intención de reiterar la información que pusiera a disposición del particular, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista a la parte recurrente del oficio y constancias adjuntas, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del auto respectivo, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha veintiocho de enero del año que transcurre, se notificó por los estrados del Organismo Autónomo al particular y a la autoridad responsable, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día siete de febrero del año que acontece, en virtud que el ciudadano no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados del Instituto al ciudadano y la autoridad recurrida, el auto descrito en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano en fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada con el número de folio 01230718, en la cual su interés radica en obtener: "De la Dirección de Estudios, Investigación, Capacitación y Desarrollo Institucional: 1.- Programas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho y justicia electoral vigente del Tribunal electoral, de no existir pido la documental que justifiquen el por qué no se ha presentado al pleno el programa de capacitación y el responsable de no cumplirlo y si hay sanciones por esto, y si hay estos programas pido los documentos que nos dejen ver como se ha coordinado y llevado a cabo los programas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho y justicia electoral, y 2.- Archivo de tesis en materia electoral que haya generado la dirección de estudios, investigación, capacitación y desarrollo institucional."

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el día treinta ede noviembre del año dos mil dieciocho, notificó a la parte

recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 01230718; no obstante lo anterior, inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día cuatro de diciembre del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en término de las fracciones II y IV, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de diciembre del año que precede, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, mediante los cuales se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se establecerá la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

I. EL MARCO NORMATIVO APLICABLE AL SUJETO OBLIGADO, EN EL QUE DEBERÁ INCLUIRSE LEYES, CÓDIGOS, REGLAMENTOS, DECRETOS DE CREACIÓN, MANUALES ADMINISTRATIVOS, REGLAS DE OPERACIÓN, CRITERIOS, POLÍTICAS, ENTRE OTROS;

...

V. LOS INDICADORES RELACIONADOS CON TEMAS DE INTERÉS PÚBLICO O TRASCENDENCIA SOCIAL QUE CONFORME A SUS FUNCIONES, DEBAN ESTABLECER;

VI. LOS INDICADORES QUE PERMITAN RENDIR CUENTA DE SUS OBJETIVOS Y RESULTADOS;

...

XXIX. LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

XXXVIII. LOS PROGRAMAS QUE OFRECEN...

...

XLI. LOS ESTUDIOS FINANCIADOS CON RECURSOS PÚBLICOS;

...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones I, V, VI, XXIX, XXXVIII y XLI del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa al marco normativo de los Sujetos Obligados, los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones deban establecer, así como aquéllos que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados, los informes que por disposición legal generen, los programas que ofrecen, y los estudios financiados con recursos públicos; asimismo, que la información que describe la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información, por ende, la peticiónada por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; asimismo, la Ley no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la peticiónada en los contenidos: **1.- Programas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho y justicia electoral vigente del Tribunal electoral, de no existir pido la documental que justifiquen el por qué no se ha presentado al pleno el programa de capacitación y el responsable de no cumplirlo y si hay sanciones por esto, y si hay estos programas pido los documentos que nos dejen ver como se ha coordinado y llevado a cabo los programas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho y justicia electoral, y 2.- Archivo de tesis en materia electoral que haya generado la dirección de estudios, investigación, capacitación y desarrollo institucional.**

Finalmente, es de señalarse que los numerales **1 y 6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades**; por lo tanto, es posible concluir que la información peticiónada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos conocer de conformidad al presupuesto otorgado al Sujeto Obligado, los programas, estudios, informes, índices y toda aquélla documentación que generen en

cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información a continuación, se estudiará su naturaleza y el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de determinar la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII. TRIBUNAL: EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 4. LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE ESTA LEY CORRESPONDE, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA: AL INSTITUTO, AL TRIBUNAL Y AL CONGRESO.

LA INTERPRETACIÓN DE ESTA LEY SE HARÁ CONFORME A LOS CRITERIOS GRAMATICAL, SISTEMÁTICO Y FUNCIONAL. A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA, SE APLICARÁN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

...

ARTÍCULO 368. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

IV. DIRECCIÓN DE ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL;

...”

El Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE ORDENAMIENTO ES DE OBSERVANCIA GENERAL PARA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO... PARA LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO SE ATENDERÁ A LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL, CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL, LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, LOS CRITERIOS DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LOS CRITERIOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; OPTÁNDOSE POR AQUELLA QUE DÉ MAYOR FUERZA DE CONVICCIÓN Y DE JUSTICIA Y A FALTA

DE DISPOSICIONES EXPRESAS, SE APLICARÁN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

...

ARTÍCULO 7. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE: TRES MAGISTRADOS/AS, ENTRE ELLOS EL PRESIDENTE; UN SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS; LOS DIRECTORES, DE ADMINISTRACIÓN; DE PROYECTISTAS; DE ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL; UNIDAD DE ASESORES; UNIDAD DE TRANSPARENCIA; ACTUARIOS, SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA, PROYECTISTAS, OFICIALÍA DE PARTES, TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y DIFUSIÓN Y ÁREA DE INFORMÁTICA. ASIMISMO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO QUE CONSIDERE NECESARIO PARA SU FUNCIONAMIENTO.

...

CAPÍTULO VIII

DE LA DIRECCIÓN DE ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 29. EL/LA DIRECTOR/A DE ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL, ADEMÁS DE LAS SEÑALADAS EN LA LEY ELECTORAL, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. PROYECTAR, BAJO LA SUPERVISIÓN DEL PRESIDENTE, LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN EN MATERIA DE DERECHO Y JUSTICIA ELECTORAL, QUE SE PRESENTEN PARA LA APROBACIÓN DEL PLENO.

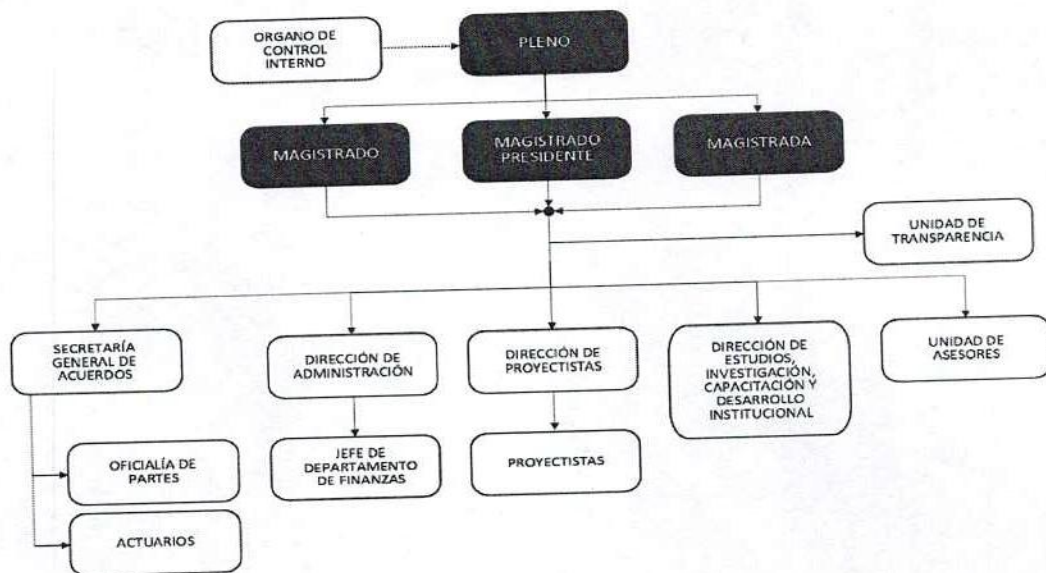
II. COORDINAR Y LLEVAR A CABO LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN EN MATERIA DE DERECHO Y JUSTICIA ELECTORAL APROBADOS POR EL PLENO.

III. ELABORAR UN ARCHIVO DE LAS TESIS RELACIONADAS A LA MATERIA ELECTORAL.

IV. APOYAR AL PERSONAL DEL TRIBUNAL EN LA INVESTIGACIÓN DE TEMAS PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS

..."

Finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, este Órgano Garante consultó la página del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en particular en el link siguiente: <http://www.teey.org.mx/organigrama.php>, apreciando que entre las áreas que le componen se encuentra: la Dirección de Estudios, Investigación, Capacitación y Desarrollo Institucional; como se visualiza en la imagen que se inserta a continuación:



De las disposiciones legales y de la consulta previamente citada, se concluye lo siguiente:

- Que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY)**, es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado y competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presente contra actos y omisiones en materia electoral.
- Que entre la estructura organiza del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán se encuentran diversas direcciones, siendo una de ellas la **Dirección de Estudios, Investigación, Capacitación y Desarrollo Institucional**, que es la encargada de proyectar, bajo la supervisión del Presidente, los programas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho y justicia electoral, que se presenten para la aprobación del Pleno, de coordinar y llevar a cabo los programas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho y justicia electoral aprobados, así como elaborar un archivo de las tesis relacionadas a la materia electoral, y de apoyar al personal del Tribunal en la investigación de temas para la resolución de los asuntos.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, en los contenidos: **1.- Programas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho y justicia electoral vigente del Tribunal electoral, de no existir pido la**

documental que justifiquen el por qué no se ha presentado al pleno el programa de capacitación y el responsable de no cumplirlo y si hay sanciones por esto, y si hay estos programas pido los documentos que nos dejen ver como se ha coordinado y llevado a cabo los programas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho y justicia electoral, y 2.- Archivo de tesis en materia electoral que haya generado la dirección de estudios, investigación, capacitación y desarrollo institucional, se desprende que el área del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que resulta competente conocer de la información solicitada es: **la Dirección de Estudios, Investigación, Capacitación y Desarrollo Institucional**, toda vez que tiene entre sus atribuciones el proyectar, bajo la supervisión del Presidente, los programas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho y justicia electoral, que se presenten para la aprobación del Pleno, de coordinar y llevar a cabo los programas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho y justicia electoral aprobados, así también el elaborar un archivo de las tesis relacionadas a la materia electoral, y de apoyar al personal del Tribunal en la investigación de temas para la resolución de los asuntos; por lo que, es inconcuso que es el área que pudiere poseer en sus archivos la información solicitada.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **01230718**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección de Estudios, Investigación, Capacitación y Desarrollo Institucional**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01230718, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a

través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, y que a juicio del recurrente la conducta de la autoridad consistió por una parte, en la declaración de inexistencia de la información, y por otra, en la entrega de información de manera incompleta.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico aquéllas que adjuntara a sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día diez de enero de dos mil diecinueve, se desprende la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01230718, que fuera hecha del conocimiento del particular el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y que fueron puestas a disposición del particular, se advierte que el Sujeto Obligado requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se peticiona en los contenidos: **1.- Programas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho y justicia electoral vigente del Tribunal electoral, de no existir pido la documental que justifiquen el por qué no se ha presentado al pleno el programa de capacitación y el responsable de no cumplirlo y si hay sanciones por esto, y si hay estos programas pido los documentos que nos dejen ver como se ha coordinado y llevado a cabo los programas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho y justicia electoral, y 2.- Archivo de tesis en materia electoral que haya generado la dirección de estudios, investigación, capacitación y desarrollo institucional, a saber: la Dirección de Estudios, Investigación, Capacitación y Desarrollo Institucional;** siendo que a través del oficio número TEEY/DEICDI/019/2018 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho dio contestación a la solicitud de acceso señalando por una parte, que ponía a disposición el oficio número TEEY/DEICDI/008/2018, mediante el cual se sometió a revisión, aprobación y presentación del Pleno del Tribunal el "Plan de Trabajo Anual 2018", que consiste en los programas de capacitación y difusión en materia de derecho y justicia electoral vigente, así como los documentos que comprueban la coordinación y realización de los programas, para lo cual entregó la relación de cursos de capacitación en materia de derecho y justicia electoral y la versión pública de la lista de asistencia del personal que participó; asimismo, en lo que atañe a la investigación, indicó que por mandato de Ley,

en el periodo de octubre del año 2017 a octubre de 2018, la Directora de Estudios, Investigación, capacitación y Desarrollo Institucional, desarrolló la función de Secretaria Técnica del Observatorio de Participación Política de las Mujeres, por lo que en cumplimiento de tal atribución, estudió e investigó en coparticipación con diversas dependencias, para la creación del "Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género para el Estado de Yucatán"; y por otra, que si bien el Reglamento Interno Electoral del Estado de Yucatán, establece como atribución el elaborar un archivo de las tesis relacionadas a la materia electoral, las tesis de jurisprudencia con las que cuenta refieren a la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como primer punto, del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquella que el Sujeto Obligado hiciera del conocimiento del recurrente para dar respuesta al **contenido número: 1.- Programas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho y justicia electoral vigente del Tribunal electoral, de no existir pido la documental que justifiquen el por qué no se ha presentado al pleno el programa de capacitación y el responsable de no cumplirlo y si hay sanciones por esto, y si hay estos programas pido los documentos que nos dejen ver como se ha coordinado y llevado a cabo los programas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho y justicia electoral**, se desprende que puso a disposición del particular el Plan de Trabajo Anual 2018 del Tribunal Electoral del Estado, en el cual consta el Programa del Diplomado en Derecho Electoral, recibido a propuesta por parte del Centro de Capacitación Judicial Electoral de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se desarrollaría en 22 sesiones de trabajo presencial a 88 horas y curso en línea de 40 horas; así también adjuntó una relación de cursos de capacitación en materia de derecho y justicia electoral del año dos mil dieciocho, denominados: "Medios de Impugnación en Materia Electoral", "Interpretación y Argumentación Jurídica", "Sistema de Nulidades en Materia Electoral", "Procedimientos sancionadores: Procedimiento Ordinario Sancionador, POS y Procedimiento Especial Sancionador, PES", "Temas selectos en Derecho Electoral", "Taller para la Elaboración de Jurisprudencia y Tesis" y "Taller para Autoridades Electorales", los primeros cuatro, impartidos a distancia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y los restantes de manera presencial, impartidos el antepenúltimo y último, por la Sala Regional de Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo que el registro de los interesados en adquirir la capacitación en la materias señaladas debía ser en la liga

electrónica: <http://registros.te.gob.mx/formulario/AutoridadesElectorales2017/>;
remitiendo en cuanto a los tres últimos cursos, diversas documentales que dejan ver como se ha coordinado y llevado a cabo los programas de capacitación, pues remitió en versión pública la lista de asistencia de los cursos en que fue sede, los cuales gestionó y realizó la logística, clasificando el dato inherente a la "FIRMA" de las personas que participaron en ellos, por ser un dato personal de carácter confidencial, que hace identificable a las personas; clasificación que fuere confirmada por el Comité de Transparencia mediante acta de sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho; **información que sí corresponde a la peticionada, pues a través de dichas documentales se obtiene los programas del año dos mil dieciocho del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que fueron sometidos a revisión, aprobación y presentación del Pleno**; asimismo, en aras de la transparencia la autoridad indicó que por mandato de Ley, en el periodo de octubre del año dos mil diecisiete a octubre de dos mil dieciocho, la Directora de Estudios, Investigación, capacitación y Desarrollo Institucional, desarrolló la función de Secretaria Técnica del Observatorio de Participación Política de las Mujeres, por lo que en cumplimiento de tal atribución, estudió e investigó en coparticipación con diversas dependencias, para la creación del "Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género para el Estado de Yucatán".

Al respecto, conviene analizar si la clasificación efectuada por la autoridad resulta procedente o no; por lo tanto, es necesario exponer la normatividad aplicable.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD,

ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECCER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

...”

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...”

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

...”

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA

MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

- A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;
 - B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y
 - C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

..."

Asimismo, la Ley de Protección y Datos personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII.- DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE EXPRESADA EN FORMA NUMÉRICA, ALFABÉTICA, ALFANUMÉRICA, GRÁFICA, FOTOGRAFICA, ACÚSTICA O EN CUALQUIER OTRO FORMATO. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDE DETERMINARSE DIRECTA O

INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTO NO REQUIERA PLAZOS, MEDIOS O ACTIVIDADES DESPROPORCIONADAS.

IX.- DATOS PERSONALES SENSIBLES: AQUELLOS QUE SE REFIERAN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR, O CUYA UTILIZACIÓN INDEBIDA PUEDA DAR ORIGEN A DISCRIMINACIÓN O CONLLEVE UN RIESGO GRAVE PARA ÉSTE. DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, SE CONSIDERAN SENSIBLES LOS DATOS PERSONALES QUE PUEDAN REVELAR ASPECTOS COMO ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, ESTADO DE SALUD PRESENTE O FUTURO, INFORMACIÓN GENÉTICA, CREENCIAS RELIGIOSAS, FILOSÓFICAS Y MORALES, OPINIONES POLÍTICAS Y PREFERENCIA SEXUAL.

..."

Finalmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

"CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARIEN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

...

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

- I. LOS DATOS PERSONALES QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR PARA SU DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;
- II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE

ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL, LAS LEYES LOCALES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y

III. LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

...”

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima.
- Que una **persona es identificable**, cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que para proceder a la clasificación de información, el Área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde y motive la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

En ese sentido, se entenderá por datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato; asimismo, una persona será identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Por su parte, el artículo 119 de la Ley General en comento, dispone que los Sujetos Obligados no podrán permitir el acceso a información de naturaleza confidencial en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Al respecto, conviene establecer que **la firma** constituye un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona; **dato de mérito, que no refleja información que pudiera poner en riesgo las actividades desempeñadas por los servidores públicos, pero sí el supuesto normativo establecido en el artículo 116 de la referida Ley General de la Materia, por tratarse de datos personales de carácter confidencial.**

En ese sentido, de conformidad con lo previamente establecido, se desprende que la información correspondiente a la clave de elector, sí corresponde a información confidencial.

Establecido lo anterior, resulta conveniente analizar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

Al respecto, para dar debido cumplimiento al procedimiento para clasificar la información, en los casos en que se clasifique con motivo de una solicitud, los Sujetos Obligados, de conformidad con lo dispuesto en los ordinales 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos Sexto, Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, deberán:

- a) La Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente.
- b) El Titular del área respectiva, deberá clasificar la información, debiendo fundarla y motivarla, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que dicho caso particular se ajusta al supuesto normativo, debiendo señalar el plazo que permanecerá clasificada, aplicando la prueba del daño, y tomando en cuenta que la clasificación no puede realizarse de manera general, sino que deberá señalar específicamente la información que obtiene dicho carácter.

- c) El Comité de Transparencia correspondiente, deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación efectuada por el área competente.
- d) Se deberá hacer del conocimiento del particular la resolución del Comité de Transparencia, que contenga todos los elementos invocados por el área que determinó clasificar la información.

Establecido lo anterior, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que **la clasificación efectuada por el Sujeto Obligado sí resulta acertada**, pues requirió al área competente para conocer de la información, que procedió a clasificar el dato inherente a la firma de los servidores públicos que participaron en los cursos del Tribunal, por constituir información de carácter confidencial que no puede ser difundido por el Sujeto Obligado, salvo que haya consentimiento expreso de su titular, ya que a través de ella puede identificarse a una persona, y que no se encuentran relacionados con el ejercicio del encargo que ocupan, por lo que su difusión en nada favorece la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental; clasificación que fue confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante acta de sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, tal y como lo dispone el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que hiciere del conocimiento del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en la misma fecha.

Finalmente, en lo que atañe al **contenido: 2.- Archivo de tesis en materia electoral que haya generado la dirección de estudios, investigación, capacitación y desarrollo institucional**, se advierte que la intención del Sujeto Obligado versó en declarar la inexistencia de la información.

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada

previa demonstración y motivación que efectuaren de que esta no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente; siendo, que **en los casos que los Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia, en virtud que no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**; sírvase de apoyo, el Criterio 07/17, emitido en materia de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: **“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Ahora bien, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el Criterio 02/2018, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que de conformidad a las constancias que obran en autos y a la normatividad establecida en el Considerando SEXTO, **sí resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado** en lo que corresponde a la información petitionada en el **contenido 2**, toda vez que requirió a la **Dirección de Estudios, Investigación, capacitación y Desarrollo Institucional**, que entre sus atribuciones se encarga de elaborar un archivo de las tesis relacionadas a la materia electoral, quien **declaró fundada y motivadamente su evidente inexistencia**, toda vez que manifestó que dentro de sus obligaciones no cuenta con disposición expresa, atribución, facultad o procedimiento, ni sistema organizativo encaminado a producir e integrar jurisprudencias o tesis jurisprudenciales, siendo el resultado de la búsqueda de la información equiparable a cero, informando en aras de la transparencia, que las tesis de jurisprudencia con las que cuenta refieren a la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas que fueron puestas a su disposición en la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex.

Consecuentemente, **sí resulta ajustada a derecho la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día treinta de noviembre de dos mil**

dieciocho, mediante la cual el Sujeto Obligado puso a su disposición en lo que respecta al contenido 1, la información que corresponde a la peticionada, y en cuanto al diverso 2, declaró la evidente inexistencia.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01230718, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **la parte recurrente** no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante **los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia recurrida**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de febrero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados; lo anterior, con motivo del acuerdo dictado el día once de febrero de dos mil diecinueve, en el que se acordó la reasignación de los expedientes asignados a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, toda vez que mediante memorándum de fecha ocho del propio mes y año, se tuvo por autorizada la licencia sin goce de sueldo de esta última, que surtiría efectos a partir del doce del citado mes y año.-----



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO